

de Pereira, actual Notario Séptimo (7°) en Propiedad del Circuito Notarial de Pereira (Risaralda), como Notario Primero (1°) en Propiedad del Circuito Notarial de Pereira (Risaralda).

Parágrafo. El señor José Helmer Zapata Cardona, no podrá separarse del desempeño de sus funciones en el cargo de Notario Séptimo (7°) en Propiedad del Circuito de Pereira (Risaralda), mientras no se haya hecho cargo de ellas quien debe remplazarlo.

Artículo 2°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

DECRETO NÚMERO 1479 DE 2016

(septiembre 15)

por el cual se modifican las circunscripciones territoriales de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Girardot, La Mesa en el departamento de Cundinamarca; Mompós en el departamento de Bolívar; Ocaña y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander; Andes, Bolívar, Marinilla y Rionegro en el departamento de Antioquia; Bolívar y Popayán en el departamento del Cauca; El Banco y Plato en el departamento del Magdalena; Aguachica en el departamento del Cesar y San Martín y Villavicencio en el departamento del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política de Colombia y 73 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política establece que “*corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los circuitos de notariado y registro y la determinación del número de Notarías y Oficinas de Registro*”;

Que el Decreto número 2723 de 2014, en el artículo 13 define las funciones del Despacho del Superintendente y en el numeral 17 se establece “Proponer al Gobierno nacional la creación, supresión o recategorización de Notarías, y creación, supresión, fusión y modificación de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y sus respectivos circuitos”;

Que el Gobierno nacional de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 73 de la Ley 1579 de 2012, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta las necesidades del servicio determinará la categoría a la que pertenecerá cada oficina de registro, así como el número de servidores de cada una y sus funciones, su categoría y asignación;

Que el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera–, en sentencia de 9 de noviembre de 1994, entre sus consideraciones, especialmente en relación con la aplicación del artículo 131 del Estatuto Superior, señaló lo siguiente:

“... que se trata entonces de la presencia de unas competencias autónomas y directas otorgadas por la Constitución al Ejecutivo, que dan lugar a la expedición de los llamados por la jurisprudencia y la doctrina reglamentos o decretos constitucionales o autónomos” (...)

“... constituye simplemente el ejercicio por parte del ejecutivo de una función que le ha sido otorgada directamente por la Constitución Política, sin sometimiento a la ley” (...);

Que de acuerdo con el artículo 209 constitucional, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”;

Que el Gobierno nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro, tienen como objetivos, entre otros, la accesibilidad de la ciudadanía al servicio registral inmobiliario en forma oportuna, mejorar los índices de satisfacción a los usuarios, facilitar el desarrollo económico, la conectividad y el posicionamiento de la imagen institucional;

Que la Superintendencia de Notariado y Registro en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 17 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, con miras a mejorar la prestación del servicio público registral, disminuyendo notablemente los tiempos de desplazamiento y los costos de transporte, los cuales influyen dentro de la población campesina, propone en la Región Central la modificación de la circunscripción territorial de las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Girardot y La Mesa en el departamento de Cundinamarca, Bolívar y Popayán en el departamento del Cauca y Ocaña y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander; en la Región Caribe la modificación de la circunscripción territorial de las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos Mompós en el departamento de Bolívar, Aguachica en el departamento de Cesar y El Banco y Plato en el departamento del Magdalena; en la Región Andina la modificación de la circunscripción territorial de las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Rionegro, Andes y Bolívar en el departamento de Antioquia y en la Región de la Orinoquia la modificación de la circunscripción territorial de las Oficinas Seccionales de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y San Martín en el departamento del Meta;

Que según el artículo 73 de la Ley 1579 de 2012, para el manejo administrativo, financiero, operativo y de personal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el territorio nacional se divide en cinco (5) regiones registrales;

Que la circunscripción territorial actual de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Girardot, La Mesa en el departamento de Cundinamarca; Mompós en el departamento de Bolívar; Ocaña y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander; Andes, Bolívar, Marinilla y Rionegro en el departamento de Antioquia; Bolívar y Popayán en el departamento del Cauca; El Banco y Plato en el departamento del Magdalena; Aguachica en el departamento del Cesar y San Martín y Villavicencio en el departamento del Meta, es la siguiente:

Círculo registral	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	Marco normativo	Circunscripción territorial
Bogotá	Girardot	Decreto número 2432 de 1972	Girardot, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Nilo, Tocaima y Ricaurte (Decreto Departamental número 00409 de 1968).
	La Mesa	Decreto número 2432 de 1972	La Mesa, Anapoima, El Colegio, Pulí, Apulo (mediante Decreto número 03490 de 1975 cambió su nombre de Rafael Reyes por el de Apulo), San Antonio del Tequendama (mediante Ordenanza número 026 de 1975 cambió su nombre de San Antonio de Tena por el de San Antonio del Tequendama), Tena y Viotá.
	Agua de Dios	Decreto número 2432 de 1972	Agua de Dios
Cartagena	Mompós	Decreto número 1955 de 1971, modificado mediante Decreto número 2319 de 1996	Mompós, Cicuco, Margarita, San Fernando, Talaigua Nuevo.
Cúcuta	Ocaña	Decreto número 2444 de 1972, modificado mediante Decreto número 2508 de 2009.	Ocaña, Ábrego, Bucarasica, Hacari, La Playa, Villa Caro.
	Cúcuta	Creado en virtud del Decreto-ley 1250 de 1970 (anterior Estatuto de Registro) artículo 58, y su comprensión territorial está definida en el artículo 2° del Decreto número 2444 de 1972	Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Zulia, Gramalote, Lourdes, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Villa del Rosario, Los Patios, Puerto Santander y Tibú (estos últimos creados mediante Ordenanzas números 13 de 1985, 80 de 1993 y 3 de 1977, en su orden).
Medellín	Marinilla	Decreto número 2433 de 1972	Marinilla, Granada, El Carmen de Viboral, Cocorná, Guatapé, Peñol, El Santuario, San Carlos, San Luis, San Rafael, San Francisco y Puerto Triunfo (estos últimos creados mediante Ordenanzas números 57 de 1986 y 24 de 1977, en su orden).
	Rionegro	Decreto número 2433 de 1972	Rionegro, Guarne y San Vicente
	Andes	Decreto número 2433 de 1972	Andes, Concordia, Salgar y Jardín.
	Bolívar	Decreto número 2433 de 1972	Bolívar, Betania e Hispania (creado mediante Ordenanza número 8 de 1983)
Popayán	Bolívar	Decreto número 2434 de 1972	Bolívar, Almaguer, La Vega, San Sebastián, Santa Rosa, Sucre y Piamonte (estos últimos creados mediante Ordenanzas números 09 de 1999 y 24 de 1996, en su orden).
	Popayán	Creado en virtud del Decreto-ley 1250 de 1970 (anterior Estatuto de Registro) artículo 58, y su comprensión territorial está definida en el artículo 2° del Decreto número 2434 de 1972	Popayán, Cajibío, El Tambo, La Sierra, Morales, Piendamó, Puracé, Rosas, Sotará y Timbio.
Santa Marta	El Banco	Decreto número 2449 de 1972, modificado mediante Decreto número 2319 de 1996	El Banco, Guamal, San Sebastián de Buenavista y San Zenón.
	Plato	Decreto número 2449 de 1972	Plato, Ariguani - El Difícil, Cerro de San Antonio, Santa Ana, Tenerife, El Piñón, Pedraza, Chivolo, Concordia, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Ángel, Santa Bárbara de Pinto y Zapayán (estos últimos creados mediante Ordenanzas números 4 de 1975, 007 de 1999, 004 de 2000, 01 de 1996, 006 de 1999, 003 de y 005 de 2000, en su orden).
Valledupar	Aguachica	Decreto número 2319 de 1996, modificado mediante Decreto número 2513 de 1997.	Aguachica, Río de Oro, González, Gamarra, La Gloria, San Martín, San Alberto y Pelaya.
Villavicencio	Villavicencio	Creado en virtud del Decreto-ley 1250 de 1970 (anterior Estatuto de Registro) artículo 58, y su comprensión territorial está definida en el artículo 2° del Decreto número 2445 de 1972.	Villavicencio, Cumaral, El Calvario, Restrepo, San Juanito y Barranca de Upiá (creado mediante Ordenanza número 005 de 1990).
	San Martín	Decreto número 2445 de 1972, modificado mediante los Decretos números 159 de 1994, 190 de 2004 y 3109 de 2007	San Martín, El Castillo, Fuente de Oro, Granada, La Macarena, Lejanías, Mapiripán, Mesetas, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Carlos de Guaroa, San Juan de Arama, Uribe y Vistahermosa.

Que al ciudadano se le continuará prestando un eficiente servicio público registral, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual se le anexa la comprensión territorial,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la circunscripción territorial actual de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Girardot, La Mesa en el departamento de Cundinamarca; Mompós en el departamento de Bolívar; Ocaña y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander; Andes, Bolívar, Marinilla y Rionegro en el departamento de Antioquia; Bolívar y Popayán en el departamento del Cauca; El Banco y Plato en el departamento del Magdalena; Aguachica en el departamento del Cesar y San Martín y Villavicencio en el departamento del Meta, las cuales quedarán así:

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
AGUA DE DIOS	Municipio de Agua de Dios
	Municipio de Jerusalén – Segregado de Girardot
	Municipio de Nilo – Segregado de Girardot
	Municipio de Tocaima – Segregado de Girardot
	Municipio de Viotá – Segregado de La Mesa
Municipio de Pulí – Segregado de La Mesa	

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
GIRARDOT	Municipio de Girardot
	Municipio de Guataquí
	Municipio de Nariño
	Municipio de Ricaurte

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
LA MESA	Municipio de La Mesa
	Municipio de Anapoima
	Municipio de Apulo
	Municipio de El Colegio
	Municipio de San Antonio del Tequendama
Municipio de Tena	

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
MOMPÓS	Municipio de Mompós
	Municipio de Cicuco
	Municipio de Margarita
	Municipio de Pijiño del Carmen – Segregado de Plato
	Municipio de San Fernando
	Municipio de San Sebastián de Buenavista – Segregado de El Banco
	Municipio de Santa Ana – Segregado de Plato
	Municipio de Santa Bárbara de Pinto – Segregado de Plato
	Municipio de San Zenón – Segregado de El Banco
	Municipio de Talaigua Nuevo

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
OCAÑA	Municipio de Ocaña
	Municipio de Ábrego
	Municipio de González – Segregado de Aguachica
	Municipio de La Playa
	Municipio de Río de Oro – Segregado de Aguachica
	Municipio de Villa Caro
	Municipio de Hacarí

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
CÚCUTA	Municipio de Cúcuta
	Municipio de Bucarasica – Segregado de Ocaña
	Municipio de Cucutilla
	Municipio de Durania
	Municipio de El Zulia
	Municipio de Gramalote
	Municipio de Los Patios
	Municipio de Lourdes
	Municipio de Puerto Santander
	Municipio de San Cayetano
	Municipio de Santiago
	Municipio de Sardinata
	Municipio de Tibú
Municipio de Villa del Rosario	

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
ANDES	Municipio de Andes
	Municipio de Betania – Segregado de Bolívar
	Municipio de Jardín
	Municipio de Hispania – Segregado de Bolívar

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
BOLÍVAR	Municipio de Bolívar
	Municipio de Concordia – Segregado de Andes
	Municipio de Salgar – Segregado de Andes

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
MARINILLA	Municipio de Marinilla
	Municipio de Cocorná
	Municipio de El Santuario
	Municipio de Granada
	Municipio de Guatapé
	Municipio de Peñol
	Municipio de Puerto Triunfo
	Municipio de San Carlos
	Municipio de San Francisco
	Municipio de San Luis
	Municipio de San Rafael

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
RIONEGRO	Municipio de Rionegro
	Municipio de El Carmen de Viboral – Segregado de Marinilla
	Municipio de Guarne
	Municipio de San Vicente

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
BOLÍVAR	Municipio de Bolívar
	Municipio de Almaguer
	Municipio de La Vega
	Municipio de San Sebastián
	Municipio de Santa Rosa
Municipio de Sucre	

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
POPAYÁN	Municipio de Popayán
	Municipio de Cajibío
	Municipio de El Tambo
	Municipio de La Sierra
	Municipio de Morales
	Municipio de Piamonte – Segregado de Bolívar
	Municipio de Piendamó
	Municipio de Puracé
	Municipio de Rosas
	Municipio de Sotará
Municipio de Timbío	

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
EL BANCO	Municipio de El Banco
	Municipio de Guamal

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
PLATO	Municipio de Plato
	Municipio de Ariguani-El Difícil
	Municipio de Cerro San Antonio
	Municipio de Chivolo
	Municipio de Concordia
	Municipio de El Piñón
	Municipio de Nueva Granada
	Municipio de Pedraza
	Municipio de Sabanas de San Ángel
	Municipio de Tenerife
	Municipio de Zapayán

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
AGUACHICA	Municipio de Aguachica
	Municipio de Gamarra
	Municipio de La Gloria
	Municipio de Pelaya
	Municipio de San Alberto
	Municipio de San Martín

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
VILLAVICENCIO	Municipio de Villavicencio
	Municipio de Barranca de Upiá
	Municipio de Cumaral
	Municipio de El Calvario
	Municipio de La Macarena – Segregado de San Martín
	Municipio de Restrepo
	Municipio de San Juanito

OFICINA DE REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL
SAN MARTÍN	Municipio de San Martín
	Municipio de El Castillo
	Municipio de Fuente de Oro
	Municipio de Granada
	Municipio de Lejanías
	Municipio de Mapiripán
	Municipio de Mesetas
	Municipio de Puerto Concordia
	Municipio de Puerto Lleras
	Municipio de Puerto Rico
	Municipio de San Carlos de Guaroa
	Municipio de San Juan de Arama
	Municipio de Uribe
Municipio de Vistahermosa	

Artículo 2°. Las Oficinas de Registro no enunciadas en el presente decreto, conservarán la circunscripción territorial ya asignada.

Artículo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá un plazo de seis (6) meses para la reorganización de las circunscripciones territoriales, teniendo en cuenta la

transición para el traslado de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que hacen parte de su nueva circunscripción.

Parágrafo. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que se enuncian en el presente decreto, continuarán prestando el servicio en la circunscripción territorial que en la actualidad tienen, hasta tanto no se realice el traslado de los folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente a los Decretos números 2432, 2433, 2434, 2444, 2445, 2449 de 1972; 2319 de 1996, 2513 de 1997, 3109 de 2007 y 2508 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 254 DE 2016

(septiembre 15)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 281 y 282 del 15 de septiembre de 2014, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos colombianos Yul Neyder Morales Sánchez, y Cristóbal Morales Velásquez, requeridos por el Juzgado Federal del 5° Tribunal de la Ciudad de Santos - Estado de Sao Paulo, dentro de la causa número 0004167-34.2014.403.6104.001, por los delitos de tráfico internacional de drogas y concierto para delinquir, de conformidad con el auto de prisión preventiva del 11 de febrero de 2015.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 16 de septiembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020721533; quien había sido detenido el 9 de septiembre de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de Brasil, mediante Nota Verbal número 322 del 16 de octubre de 2014, solicitó la cancelación del pedido de prisión preventiva con fines de extradición de los señores Yul Neyder Morales Sánchez, y Cristóbal Morales Velásquez.

4. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de octubre de 2014, canceló la orden de captura con fines de extradición y ordenó su libertad inmediata.

5. Que la Embajada de Brasil, mediante Nota Verbal número 091 del 29 de abril de 2015, formalizó la solicitud de extradición únicamente para el ciudadano Yul Neyder Morales Sánchez.

6. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0955 del 30 de abril de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

1. El ‘Tratado de Extradición’ entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938.

2. La ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988¹.

Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2, de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

‘[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes.[...]’.

7. Que en atención a la formalización de la solicitud de extradición, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 16 de febrero de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020721533, la cual no se ha hecho efectiva a la fecha.

8. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Yul Neyder Morales Sánchez, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio OFI16-0014225-OAI-1100 del 27 de mayo de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

9. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 24 de agosto de 2016, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“8. Concepto

Los anteriores razonamientos acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera Favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, según el requerimiento formulado mediante Nota Verbal No. 91 del 29 de abril de 2014 y conforme se desprende de la actuación que se sigue en su contra ante el Juez Federal del 5° Tribunal de la Ciudad de Santos, Estado de Sao Paulo, Brasil, dentro de la causa número 0004167- 34.2014.403.6104-001.

8.1. La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Igualmente, surge necesario indicar que la extradición de Yul Neyder Morales Sánchez debe supeditarse a los hechos ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Morales Sánchez a que se le respeten -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección².

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Yul Neyder Morales Sánchez ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa Favorablemente a la extradición de Yul Neyder Morales Sánchez de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que responda por los cargos que se le endilgan dentro del proceso No. 0004167-34.2014.403.6104-001 que cursa ante el Juez Federal del 5° Tribunal de la Ciudad de Santos, Estado de Sao Paulo, Brasil...’.

10. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno Nacional en este caso, concederá la extradición del colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020721533, requerido por el Juzgado Federal del 5° Tribunal de la Ciudad de Santos - Estado de Sao Paulo, Brasil, dentro de la causa número 0004167-34.2014.403.6104.001, por los delitos de tráfico internacional de drogas y concierto para delinquir, de conformidad con el auto de prisión preventiva del 11 de febrero de 2015.

11. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Yul Neyder Morales Sánchez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

12. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del “Tratado de Extradición”, entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938, advertirá al Estado requirente que el ciudadano colombiano Yul Neyder Morales Sánchez, solo podrá ser juzgado por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgado por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

¹ Párrafo 1° del artículo 3°.

² Postulado que encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23)